

TEMA: COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO. Retroactivo pensional por vejez. No es competente la Sala para decidirlo de fondo, ni siquiera la especialidad laboral, por tratarse de una empleada pública.

HECHOS: Se afirma que la demandante nació el 13 de agosto de 1961, contando con 57 años y 1.599 semanas cotizadas en toda su vida laboral; COLXXX el 14 de abril de 2023 le reconoció la pensión de vejez, dejándola en suspenso hasta que acredite el retiro definitivo del servicio; mediante radicado del 28 de abril de 2023 allegó a COLPXXX la resolución No 1317 del 25 de octubre de 2022 proferida por la FGN en la que acredita el retiro definitivo del servicio; mediante la resolución SUB118665 del 05 de mayo de 2023, se ordenó la inclusión en la nómina y reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2023, desconociendo que la prestación debe reconocerse desde el 1 de noviembre de 2022. El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín declaró que la señora PEVU tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023. El Conflicto Jurídico radica en verificar si es competente esta Judicatura para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y dirimir este conflicto.

TESIS: (...) Sobre este punto, ahondó la Corte Constitucional, con los siguientes discurrecimientos que se trasuntan: (...) De otra parte, la Corte Constitucional, en asuntos de contornos similares al aquí debatido, delineó que “la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones a diferentes jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho, el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado”. (...) Empecemos por señalar que el artículo 1º de la Ley 362 de 1997 asignó a la jurisdicción del trabajo la competencia para conocer “de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.”, y posteriormente, la Ley 712 de 2001 en su artículo 2º atribuyó a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, “(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta. “En paralelo, y con posterioridad a la preceptiva anterior, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece lo siguiente: “... Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”. (...) La Corte Constitucional mediante Auto No 490 del 11 de agosto de 2021, fijó la siguiente regla de decisión: “Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Para establecer la anterior regla, la Corte Constitucional razonó de la siguiente forma: “Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso

administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicaré en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. (...) Extrapolando los anteriores razonamientos al caso bajo estudio, debe partirse del hecho de que la actora pretende a través de esta cuerda procesal se reconozca el retroactivo de su pensión de vejez desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023, ya que a partir del 01 de mayo de 2023 le fue reconocida por COLPXXX mediante la resolución SUB118665 del 05 de mayo de 2023, valga decir, ordenó el reconocimiento con corte de nómina y no desde que la actora sostiene presentó a novedad de retiro. En la misma dirección, se evidencia de la documental adosada al legajo que la actora trabajó en la Fiscalía General de la Nación, ostentando el cargo de Fiscal Seccional desde el 12 de enero de 1993. Igualmente, en los certificados CETIL del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se logra apreciar que en la casilla “tipo de empleado” se la cataloga como “PÚBLICO”. Asimismo, la actora como sustento de su pedimento para entrar a disfrutar de la pensión de vejez, allegó a COLPXXX “la resolución No 001317 del 25 de octubre de 2022, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación retira del servicio a mi poderdante”, acto administrativo que corresponde a la ejecución de una sanción disciplinaria de destitución, y en la que se hace referencia a que “la doctora PEVU, (...) se encuentra activa en la planta de la Fiscalía General de la Nación, quien ocupa actualmente el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, adscrita a la Dirección Seccional – Antioquia”. Igualmente, en la historia laboral de COLPXXX se extrae el reporte de cotizaciones a través de la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de junio de 1997 hasta el 30 de octubre de 2022. De modo que, fácil es concluir que su último vínculo laboral fue en calidad de empleada pública de la Fiscalía General de la Nación. En ese orden, la Sala estima que desacertó el juzgador de instancia al no percatarse de que no podía avocar conocimiento del presente proceso, apoyado en el solo hecho de que se trata la controversia de una acción de reconocimiento de retroactivo pensional, y al propio tiempo evoque la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como soporte del petitum; de suerte que, se cumplen los presupuestos legales para declarar la falta de jurisdicción y competencia, según lo dispuesto en el Auto No 490 del 11 de agosto de 2021 proferido por la Corte Constitucional, razón por lo cual, lo procedente hubiera sido remitir, desde un comienzo, el proceso a los Juzgados Administrativos de este distrito judicial -reparto-. (...) En ese entendido, se itera, no queda otro camino que declarar la nulidad de toda la actuación surtida dentro del proceso ordinario laboral que concita la atención de la Sala, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, ordenando la remisión del asunto a la Oficina Judicial de Reparto para que a través de esta se haga lo propio con el presente asunto, entre los señores jueces administrativos del circuito de Medellín, por ser los competentes para emitir decisión de fondo dentro de este proceso, a la luz de lo preceptuado en los artículos 104, numeral 4, y 155 del C. P. A. y de lo C. A. – Ley 1437 de 2011-, y los precedentes judiciales que al respecto ha dictado y de manera iterativa, la H. Corte Constitucional al definir conflictos de competencias entre las jurisdicciones ordinaria laboral y especial contenciosa administrativa. No obstante lo anterior, las pruebas que se practicaron dentro de la actuación conservarán su validez y eficacia, según lo dispuesto en el artículo 138 del C. G del P. - aplicable al procedimiento laboral por vía de interpretación analógica, toda vez que su práctica se verificó con la audiencia de las partes, a las que se les garantizó el derecho a la contradicción y defensa, siendo así válidamente practicadas.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 15/09/2026

PROVIDENCIA: AUTO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 15 de septiembre de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501620250012701
Demandante	Patricia Elena Vélez Uribe
Demandada	Colpensiones
Providencia	Auto nulidad falta de competencia
Tema	Retroactivo pensional por vejez- empleada pública
Decisión	Declara nulidad
Ponencia	Víctor Hugo Orjuela Guerrero

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO, ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 04 de junio de 2026 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

Mediante vocero judicial, la demandante PATRICIA ELENA VELEZ URIBE pretende que, **i)** se declare que tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, **ii)** se condene a COLPENSIONES a reconocer y

pagar la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2022 y hasta el 30 de abril de 2023, **iii)** los intereses moratorios o, en su defecto, la indexación, y **iv)** las costas procesales.

1.1.1. Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló que, **i)** nació el 13 de agosto de 1961, contando con 57 años y 1.599 semanas cotizadas en toda su vida laboral; **ii)** Colpensiones a través de resolución DPE5338 del 14 de abril de 2023, le reconoció la pensión de vejez en cuantía inicial de \$7.646.079, para lo cual tuvo en cuenta un IBL de \$11.807.778 y una tasa de reemplazo del 64.78%, dejándola en suspenso hasta que acredite el retiro definitivo del servicio; **iii)** mediante radicado del 28 de abril de 2023 allegó a Colpensiones la resolución No 1317 del 25 de octubre de 2022 proferida por la Fiscalía General de la Nación en la que acredita el retiro definitivo del servicio; **iv)** Colpensiones mediante la resolución SUB118665 del 05 de mayo de 2023, ordenó la inclusión en nómina y reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2023, desconociendo que la prestación debe reconocerse desde el 1 de noviembre de 2022; **v)** con el recurso de apelación interpuesto el 06 de enero de 2023 quedó agotado el trámite administrativo de que trata el artículo 6 del CPTSS¹.

¹ Fol. 1 a 4 archivo No 01DemandaPatriciaElenaVelezUribe.

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 17 de julio de 2025², admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a las accionada Colpensiones.

1.2.1 Contestación

La accionada **COLPENSIONES**, una vez notificada³, contestó la demanda a través de apoderada judicial⁴, oponiéndose a las pretensiones formuladas, en consideración a que Colpensiones ha actuado conforme a derecho en el reconocimiento pensional, tal y como quedó plasmado en la resolución SUB118665 del 05 de mayo de 2023, en la que se consideró que no se evidenciaba la novedad de retiro en la historia laboral, tal como se exige cuando se trata de servidores públicos y, por ende, edujo que tampoco resulta procedente la pretensión de intereses moratorios. Propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación; buena fe; prescripción; inexistencia de obligación de pagar intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; improcedencia de la indexación; cobro de lo no debido; imposibilidad de condena en costas; compensación; y declaratoria de otras excepciones.

1.2.2 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 04 de junio de 2026⁵, con la que el cognoscente de

² Fol. 1 a 2 archivo No 07AutoAdmiteDemanda

³ Fol. 1 archivo No 08AcuseRecibidoEmail.

⁴ Fol. 1 a 14 archivo No 12ContestacionDeDemandaColpensiones.

⁵ Fol. 1 a 4 archivo No 25RegistroDeActaDeAudiencia y audiencia virtual

instancia declaró que la señora Patricia Elena Vélez Uribe tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023; en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$50.882.064 como retroactivo por las mesadas pensionales causadas desde el 01 noviembre de 2022 y hasta el 30 de abril de 2023; ordenó la indexación y autorizó a COLPENSIONES a realizar los descuentos al sistema general en salud; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y no probadas las demás. Finalmente, gravó en costas procesales a COLPENSIONES.

1.2.3. Recurso de apelación

La apoderada judicial del **demandante** recurrió la decisión de instancia de manera parcial en lo que respecta a los intereses moratorios, dado que Colpensiones contaba con los suficientes elementos de juicio para reconocer las mesadas pensionales en el momento en que reconoció la pensión de vejez a la demandante y, por ende, no hay justificación legal ni jurisprudencial que pueda aducir Colpensiones para sustraerse del pago de la pensión desde la novedad de retiro. Por lo tanto, se debe reconocer los intereses moratorios de las mesadas dejadas de reconocer y que fueron objeto de condena.

Por su parte, **Colpensiones** sostiene que se revoque la decisión de instancia y se absuelva de las pretensiones formuladas por considerar que no es procedente el reconocimiento pensional como fue ordenado por el juez, ya que dicha condena no se ciñe

a las normas que rigen la materia; que la actora no acredita los requisitos para ser beneficiaria de la prestación que alega, además, no existen motivos de hecho ni derecho que permitan ordenar retroactivo; que los actos administrativos emitidos por Colpensiones están revestidos de legalidad y se sustentaron con la normatividad aplicable al caso, reconociendo la prestación con fecha de disfrute a partir de corte de nómina. En cuanto a la indexación adujo que, cuando la prestación es superior al salario mínimo las pensiones se reajustan conforme el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con el IPC reportado por el DANE, motivo por el cual al declararse una nueva indexación equivaldría a un doble pago por el mismo concepto.

1.5. Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta fue admitido por esta corporación el 14 de julio de 2026⁶, y mediante el mismo proveído se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que la parte pasiva presenta escrito pidiendo que se revoque la decisión de instancia y, en su lugar, se absuelva a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones.

⁶ Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoAdmiteGradoJurisdiccionalDeConsultaYConcedeTraslado.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Nulidad- falta de jurisdicción y competencia

Sería del caso desatar el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES; empero, encuentra la Sala que dentro del plenario no se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permitan una decisión de fondo, por cuanto la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para dirimir el presente conflicto.

Sobre este punto, ahondó la Corte Constitucional⁷, con los siguientes discurrimientos que se trasuntan:

“A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el

⁷ Corte Constitucional C537-2016

*artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. **En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable***".

De otra parte, la Corte Constitucional⁸, en asuntos de contornos similares al aquí debatido, delineó que "la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones a diferentes jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado".

2.2 Competencias de la jurisdicción laboral y especial contenciosa administrativa

⁸ Corte Constitucional T064-2016

Empecemos por señalar que el artículo 1º de la Ley 362 de 1997 asignó a la jurisdicción del trabajo la competencia para conocer “*de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.*”, y posteriormente, la Ley 712 de 2001 en su artículo 2º atribuyó a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, “(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta.”

En paralelo, y con posterioridad a la preceptiva anterior, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece lo siguiente:

“... Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”. (Negritas fuera de texto).

2.3. Regla de competencia fijada y reiterada por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional mediante Auto No 490 del 11 de agosto de **2021**, fijó la siguiente regla de decisión: “*Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de **causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo***”. (negrillas y subrayado fuera de texto).

Para establecer la anterior regla, la Corte Constitucional razonó de la siguiente forma:

“*Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, **la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa***. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la

*seguridad social. En ese sentido y con fundamento **en el artículo 104 del CPACA**, se concluye que **el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.** (negrillas y subraya fuera de texto).*

De las citas jurisprudenciales y doctrinales transcritas, se concluye que existe unidad de criterio en el sentido de que en materia de conflictos derivados de la seguridad social de empleados públicos, la jurisdicción competente se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica con la administración pública (legal y reglamentaria o contractual laboral) y los actos jurídicos que se controviertan; esto es, si se trata de trabajadores oficiales o del sector privado, vinculados mediante un contrato de trabajo, la competencia recaerá sobre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; pero si se trata de empleados públicos, vinculados mediante nombramiento, seguido de posesión dentro de una relación legal y reglamentaria con la administración pública, aquella recaerá en la jurisdicción especial contenciosa administrativa.

Extrapolando los anteriores razonamientos al caso bajo estudio, debe partirse del hecho de que la actora pretende a través de esta cuerda procesal se reconozca el retroactivo de su pensión de vejez desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023, ya que a partir del 01 de mayo de 2023 le fue reconocida por Colpensiones mediante la resolución SUB118665 del 05 de mayo

de 2023⁹, valga decir, ordenó el reconocimiento con corte de nómina y no desde que la actora sostiene presentó a novedad de retiro.

En la misma dirección, se evidencia de la documental adosada al legajo que la actora trabajó en la Fiscalía General de la Nación, ostentando el cargo de Fiscal Seccional¹⁰ desde el 12 de enero de 1993, así:



Usar únicamente para certificar tiempos cotizados a Cajas públicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación:

MEDELLÍN 26 DE FEBRERO DE 2018.-

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo

2345.-

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SUBDIRECCIÓN NOROCCIDENTAL.-

2. NIT: 800.187.597-1

3. Dirección Carrera 64C N° 67 - 300

4. Ciudad: MEDELLÍN

5. Departamento: ANTIOQUIA.-

6. Teléfono: (04) 444 66 77

7. Fax: (04) 44 66 77 EXT 4100

8. E-Mail: ayfiprsomed@fiscalia.gov.co

9. Nombre o Razón Social: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SUBDIRECCIÓN NOROCCIDENTAL.-

10. NIT: 800.187.597-1

11. Dirección Carrera 64C N° 67 - 300

12. Ciudad: MEDELLÍN.-

13. Departamento: ANTIOQUIA.-

14. Sector (Marcar solo uno) ☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones

15. E-Mail: ayfiprsomed@fiscalia.gov.co

16. Teléfono: (04) 444 66 77

17. Fax: (04) 444 66 77 Ext. 4100

18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PATRICIA ELENA VÉLEZ URIBE.-

20. Documento de identidad

21. Fecha de Nacimiento

22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:

23. Tipo Documento sustituto

24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción	
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA				
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
1	12	01	1993			ACTIVO	SUBDIRECCIÓN - NOROCCIDENTAL.-	FISCAL SECCIONAL.-							0
2															
3															
4															

F. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

Igualmente, en los certificados CETIL del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹¹ se logra apreciar que en la casilla “tipo de empleado” se la cataloga como “PÚBLICO”.

⁹ Fol. 37 a 46 archivo No 03AnexosPatricaVelezOk

¹⁰ Fol. 106 archivo No 12ContestacionDeDemandaColpensionesyExpedienteAdmin

¹¹ Fol. 218 archivo No 12ContestacionDeDemandaColpensionesyExpedienteAdmin



El emprendimiento
es de todos

Mintrabajo

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: MEDELLIN, Noviembre 18 de 2021

No. 202111800187597000990073



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA									
Nombre:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL MEDELLIN					Nit:	800.187.597		
Dirección:	CARRERA 64 C NO. 67 - 300			Departamento:	ANTIOQUIA	Municipio:	MEDELLIN		
Teléfono Fijo:	5903108		Correo Electrónico:	gerardo.arias@fiscalia.gov.co			Código DANE:	05001	

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA									
Nombre:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL MEDELLIN					Nit:	800.187.597		
Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994									

DATOS DEL EMPLEADO									
Tipo de Documento:	C		Documento:	42,821,517			Fecha de Nacimiento:	Agosto 13 de 1961	
Primer Apellido:	VELEZ		Segundo Apellido:	URIBE		Primer Nombre:	PATRICIA		
Segundo Nombre: ELENA									

PERIODOS CERTIFICADOS												
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Horas Semanales Laboradas
12-01-1993	31-05-1997	LABORAL	PÚBLICO	Fiscal	SI	SI	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI

Asimismo, la actora como sustento de su pedimento para entrar a disfrutar de la pensión de vejez, allegó a Colpensiones “la resolución No 001317 del 25 de octubre de 2022, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación retira del servicio a mi poderdante”¹², acto administrativo que corresponde a la ejecucion de una sanción disciplinaria de destitución, y en la que se hace referencia a que “la doctora PATRICIA ELENA VELEZ URIBE, (...) se encuentra activa en la planta de la Fiscalía General de la Nación, quien ocupa actualmente el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, adscrita a la Dirrección Seccional – Antioquia”¹³. Igualmente, en la historia laboral de Colpensiones se extrae el reporte de cotizaciones a traves de la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de junio de 1997 hasta el 30 de octubre de 2022¹⁴. De modo que, fácil es concluir que su último vínculo laboral fue en calidad de empleada pública de la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden, la Sala estima que desacertó el juzgador de instancia al no percatarse de que no podía avocar conocimiento del presente proceso, apoyado en el solo hecho de que se trata la

¹² Fol. 26 archivo No 03AnexosPatricaVelezOk

¹³ Fol. 27 a 31 archivo No 03AnexosPatricaVelezOk

¹⁴ Fol. 47 a 51 archivo No 03AnexosPatricaVelezOk

controversia de una acción de reconocimiento de retroactivo pensional, y al propio tiempo evoque la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como soporte del *petitum*; de suerte que, se cumplen los presupuestos legales para declarar la falta de jurisdicción y competencia, según lo dispuesto en el Auto No 490 del 11 de agosto de 2021 proferido por la Corte Constitucional, razón por lo cual, lo procedente hubiera sido remitir, desde un comienzo, el proceso a los Juzgados Administrativos de este distrito judicial -reparto-.

Es justamente el artículo 104, numeral 4° del C.P.A.CA, el precepto que expresamente establece que la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo conocerá de los siguientes procesos: *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

De lo anterior se infiere, que al ostentar la actora la calidad de empleada pública y reclamar el derecho pensional de COLPENSIONES, siendo una Empresa Industrial y Comercial del Estado, clasificada como entidad pública descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio del Trabajo¹⁵, hace imperativo de que la presente acción por tratarse de una controversia relacionada con el reconocimiento de un retroactivo pensional de un empleado público ante una entidad pública descentralizada, deba ser conocida y resuelta por

¹⁵ Artículo 1 del Decreto 4121 de 2011

la Jurisdicción Especial Contencioso Administrativa, razón suficiente que impone en esta instancia la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, toda vez que el proceso adelantado por el A *quo* estuvo afectado de una nulidad insaneable por corresponder el proceso a otra jurisdicción.

En este punto, huelga memorar que, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en general a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga la ley a un juez de una especialidad determinada, para conocer de cierto asunto.

En ese entendido, se itera, no queda otro camino que declarar la nulidad de toda la actuación surtida dentro del proceso ordinario laboral que concita la atención de la Sala, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, ordenando la remisión del asunto a la Oficina Judicial de Reparto para que a través de esta se haga lo propio con el presente asunto, entre los señores jueces administrativos del circuito de Medellín, por ser los competentes para emitir decisión de fondo dentro de este proceso, a la luz de lo preceptuado en los artículos 104, numeral 4, y 155 del C. P. A. y de lo C. A. – Ley 1437 de 2011-, y los precedentes judiciales que al respecto ha dictado y de manera iterativa, la H. Corte Constitucional al definir conflictos de competencias entre las jurisdicciones ordinaria laboral y especial contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, las pruebas que se practicaron dentro de la actuación conservarán su validez y eficacia, según lo dispuesto en el artículo 138 del C. G del P. - aplicable al procedimiento

laboral por vía de interpretación analógica, toda vez que su práctica se verificó con la audiencia de las partes, a las que se les garantizó el derecho a la contradicción y defensa, siendo así válidamente practicadas.

2.4 Conclusión: Como corolario de lo expuesto, en tratándose de una controversia de reconocimiento pensional de un empleado público ante una entidad pública, el conocimiento, trámite y resolución del presente litigio corresponde a la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° y el Parágrafo del artículo 104 del C. P. A. y de lo C. A. -Ley 1437 de 2011-, como los reiterados precedentes judiciales que al respecto ha dictado la H. Corte Constitucional al entrar a dirimir los conflictos de competencias entre las jurisdicciones ordinaria laboral y especial contenciosa administrativa.

Por lo anterior y con fundamento en el factor territorial definido en el artículo 156 del C. P. A. y de lo C. A. -Ley 1437 de 2011-, considera la Sala que el conocimiento del presente asunto, le corresponde al Juzgado Administrativo de Medellín (R), dado que el *sub examine* versa sobre la reclamación de un retroactivo de la pensión de vejez de un empleado público ante una entidad pública de seguridad social, razón por la cual se declarará la nulidad de todo lo actuado por corresponder el proceso a distinta jurisdicción, dejando a salvo las pruebas practicadas, las cuales conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas (Artículo 138 C. G del P).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral, del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, dentro del presente proceso ordinario laboral, instaurado por la señora **PATRICIA ELENA VÉLEZ URIBE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, tramitado ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín por corresponder el conocimiento del proceso a otra jurisdicción, vale decir, la especial contenciosa administrativa, dejando a salvo las pruebas que fueron recaudadas dentro del proceso, las cuales conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea asignado a un **Juzgado Administrativo de Medellín (R)**, por corresponder su conocimiento a la jurisdicción especial contenciosa administrativa y, por ende, a un juez administrativo, de conformidad con lo explicitado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- INFÓRMESE de la presente decisión al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín.

CUARTO.- SIN LUGAR A CONDENAR en COSTAS de segunda instancia, por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica mediante **ESTADO**.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado